



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

*Subgrupo 05 - Transporte terrestre de personas, taxímetros
y servicios de apoyo*

Capítulo 01 - Choferes de Taxis de Montevideo

Aviso N° 15857/011 publicado en Diario Oficial el 10/06/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo a los 27 días del mes de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", integrado por: POR EL PODER EJECUTIVO: Las Dras. María Noel Llugain y Mariam Arakelian y el Lic. Bolívar Moreira. POR LA DELEGACIÓN DE LOS TRABAJADORES: El Sr. José Fazio y Juan Llopart. POR LA DELEGACIÓN DE LOS EMPRESARIOS: La Sra. Cristina Fernández y el Sr. Gustavo González. Con la participación de los delegados del Sub-Grupo N° 05 "Transporte Terrestre de Personas. Taxímetros y servicios de apoyo", Capítulo 01 "Choferes de Taxis de Montevideo": por los trabajadores: los Sres. Juan Acevedo y José Silva; y por los empresarios: los Sres. Oscar Dourado y Alberto Gómez.

SE ACUERDA QUE:

PRIMERO: Vigencia: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter departamental - Montevideo - y abarcan a todas las empresas y sus trabajadores pertenecientes al Grupo N° 13 "Transporte y almacenamiento", Sub-Grupo N° 05, Capítulo 01 "Choferes de Taxis de Montevideo".

TERCERO: Ajustes salariales: Se efectuarán los siguientes ajustes salariales:

A) La partida fija se ajustará en las mismas oportunidades y porcentajes que el Salario Mínimo Nacional.

B) La partida variable mantendrá los mismos porcentajes durante la vigencia del Acuerdo.-

CUARTO: Remuneraciones: Se establece con vigencia a partir del 1° de enero de 2011 que la remuneración de los chóferes de taxímetro estará compuesta por una partida fija (jornal) y otra variable (comisión).-

a) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de ocho horas diarias el jornal será de \$ 240 (doscientos cuarenta pesos uruguayos) más una comisión.- La suma de ambas equivaldrá al 27% (veintisiete por ciento) de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

b) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de nueve horas diarias el jornal será de \$ 240 (doscientos cuarenta pesos uruguayos) más el valor de una hora extra \$ 60 (sesenta pesos uruguayos) más una comisión.- La suma de las tres equivaldrá al 27.5% (veintisiete con cinco por ciento) de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

c) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de diez horas diarias el jornal será de \$ 240 (doscientos cuarenta pesos uruguayos) más el valor de dos horas extras \$ 120 (ciento veinte pesos uruguayos) más una comisión.- La suma de las tres equivaldrá al 28% (veintiocho por ciento) de la recaudación bruta diaria del taxímetro.-

d) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de once horas diarias el jornal será de \$ 240 (doscientos cuarenta pesos uruguayos) más el valor de tres horas extras \$ 180 (ciento ochenta pesos uruguayos) más una comisión.- La suma de las tres equivaldrá al 28.5% (veintiocho con cinco por ciento) de la recaudación bruta diaria del taxímetro.-

e) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de doce horas diarias el jornal será de \$ 240 (doscientos cuarenta pesos uruguayos) más el valor de cuatro horas extras \$ 240 (doscientos cuarenta pesos uruguayos) más una comisión.- La suma de las tres equivaldrá al 29% (veintinueve por ciento) de la recaudación bruta diaria del taxímetro.-

QUINTO: Reconocimiento explícito: Se reconoce en forma expresa que la realización de más de 8 horas por jornal no obliga a ninguna de las partes.

SEXTO: VIÁTICO: Se modifica el régimen de liquidación de viáticos. A partir del 1°

de enero de 2011, los viáticos aportarán a la seguridad social y al fisco por el 50 % de acuerdo a lo que establece la ley 16.713.-

1) Cómputo del viático para el cálculo de aguinaldo, licencia y salario vacacional: Se computará a los efectos del cálculo de estos rubros la alícuota gravada.

2) Ajuste del viático: El viático se ajustará semestralmente en las siguientes oportunidades: 01.01.11, 01.07.11, 01.01.12, 01.07.12 y 01.01.13.

a) El 1º de enero de 2011 el viático pasa a ser de \$ 51.76 (cincuenta y uno con setenta y seis pesos uruguayos).

b) Los restantes ajustes mencionados se realizarán de acuerdo a la inflación proyectada según el rango meta del BCU por el período.-

c) Correctivo: Las diferencias entre la inflación proyectada para el ajuste de los viáticos y la efectivamente registrada se corregirán en cada ajuste, es decir semestralmente. El primer correctivo se realizará el 1º de enero de 2012 respecto de la inflación proyectada de julio a diciembre de 2011.

SÉPTIMO: Pago de feriados no laborables: Los feriados no laborables se abonarán a \$ 480 (cuatrocientos ochenta pesos uruguayos) cada uno de ellos. Este monto se ajustará semestralmente y por inflación proyectada. Es decir, que se ajustará en las mismas oportunidades y porcentajes que el viático.

OCTAVO: Retroactividad: La retroactividad generada se abonará en dos cuotas mensuales, iguales y consecutivas, la primera conjuntamente con el pago de los haberes del mes de julio y la segunda conjuntamente con el pago de los haberes del mes de agosto de 2011.

NOVENO: Liquidación de los rubros de naturaleza salarial: Se liquidarán de acuerdo a lo realmente percibido por el trabajador.-

DÉCIMO: Beneficios del Decreto anterior: Se mantienen los beneficios establecidos por Decreto de fecha 23 de Enero de 2009, que se establecen a continuación:

a) Relevé puerta a puerta: Se establece el relevé puerta a puerta en el turno nocturno para los trabajadores que se domicilien en la ciudad de Montevideo. Los trabajadores que desempeñen turnos continuos, al finalizar su jornada nocturna realizarán su relevé en el domicilio del trabajador que le sucede en su labor y este último deberá conducirlos hasta su domicilio.

b) Intangibilidad de los rubros de naturaleza salarial: Sin perjuicio de que las infracciones de tránsito son responsabilidad de quienes las cometen, las mismas no podrán ser deducidas del salario ni de ninguna partida de naturaleza salarial o indemnizatoria que corresponda al trabajador.-

DÉCIMO PRIMERO: Día del Taximetrista: Se acuerda establecer como "Día del Taximetrista" al 25 de noviembre, el cual tendrá el mismo régimen jurídico que los feriados no laborables y se le abonará al mismo valor que el resto de los feriados no laborables.-

DÉCIMO SEGUNDO: Obligaciones del chofer y las empresas: Se establece la obligación del chofer del taxímetro de controlar el estado general del vehículo en el momento de tomar el turno. Deberá controlar gas oil, aceite, agua, neumáticos, líquido de frenos, y todos los elementos de seguridad del vehículo (mampara, luz azul, alza cristales trasero izquierdo, tranca trasera izquierda, radio y adhesivo de prohibición de viajar en horario nocturno en el asiento delantero derecho). Asimismo se establece la obligación del chofer de mantener encendidos durante la jornada de labor los equipos de radio y de "GPS" en caso de tenerlo.

Las empresas tendrán la obligación de que los instrumentos de seguridad del vehículo antes mencionados funcionen correctamente.

DÉCIMO TERCERO: Pago del salario por la tarifa vigente: Se establece que para todos los viajes por precio convenido, el trabajador percibirá el salario que resulte por la aplicación de la tarifa vigente.

DÉCIMO CUARTO: Comisión Tripartita: Se crea una comisión tripartita que comenzará a funcionar a los treinta días de firmado el presente Acuerdo y que tendrá como plazo máximo de funcionamiento el 31 de diciembre de 2012. Dicha comisión funcionará en el ámbito del Grupo N° 13, Sub Grupo N° 05, Capítulo "Choferes de Taxis de Montevideo" y contará con la presencia de la UNOTT y de ANETRA. El objeto de la referida comisión será estudiar y proponer al Consejo de Salarios un cambio en el sistema de remuneración y de trabajo en este sector de actividad.

DÉCIMO QUINTO: Todo reclamo, planteo o desavenencia que pueda llegar a aparejar un desacuerdo entre las partes, se denunciará a la otra parte y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocará a las partes y en su defecto al Consejo de Salarios del Grupo 13. Durante la vigencia del presente acuerdo las partes se obligan a no disponer medidas colectivas por los aspectos acordados en el mismo.

DÉCIMO SEXTO: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribe el presente Acuerdo, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisarlo y convocar a este Consejo de Salarios para ello.

DÉCIMO SÉPTIMO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.